--- Trelew, de diciembre del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 71 ref., contra la sentencia interlocutoria de fs. ref. 67/69, concedido que fuera el mismo a fs. 72 ref., es fundado a fs. ref. 78/79, corrido traslado a la contraria a fs. ref. 80, es contestado a fs. 81/82vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- La jueza de grado a fs. 67/69 rechaza el beneficio de litigar sin gastos solicitado por O. J. a los fines de proseguir la demanda por daños y perjuicios iniciada contra G. E. C..---------- Para así decidir considera que el beneficio de litigar sin gastos otorga la posibilidad de acudir a la justicia a quien carece de bienes suficientes para afrontar los gastos que dicha situación demanda. Y en tal sentido, refiere que la carencia de recursos debe probarse en el grado de “indicio serio”. Enumera los gastos fijos que manifestó tener a su cargo el peticionante, tales como pago de servicios, cuidado de su madre, obra social y cuota alimentaria que llevaron a concluir al Servicio Social que la relación de ingresos y egresos del Sr. J. se halla precariamente equilibrada. Valora el salario que percibe el solicitante como empleado de la Cooperativa Eléctrica de Trelew, que vive con su madre en la casa de propiedad de la misma, quien también percibe una pensión, y tiene cuatro hijos dos de ellos mayores de edad. Refiere a la testimonial producida en la cual los testigos manifestaron que no posee vehículo después del accidente, que estuvo mucho tiempo sin trabajar por tal motivo, que no tiene bienes de fortuna y que vive con la madre y dos de sus hijos. Analiza el informe del Registro de la Propiedad Inmueble que hace saber que posee un inmueble de 347,50 metros cuadrados en Dolavon, y dos vehículos conforme el informe del Registro de la Propiedad Automotor Nro. 1, para concluir que las pruebas producidas no resultan suficientes para tener por acreditada la carencia de medios económicos que alega el peticionante, en razón de los bienes registrables que posee a su nombre, que el testigo S. no realizó aporte alguno, que el Sr. J. no acreditó los ingresos de su madre, ni el pago de los gastos que señaló al realizarse el informe socio ambiental y tampoco prueba que aporte la suma de $ 1.000.- a sus hijos, sino que se presume que se le descuenta una suma similar de sus haberes.---------- II.- Agravia al apelante que la Jueza de la instancia antecedente no haya oído la conclusión del informe del Servicio Social, en cuanto a la precariedad del equilibrio económico de los ingresos y egresos del apelante. Añade que el inmueble sito en Dolavon lo compró en el año 2006, antes del accidente y lo pagó $ 15.000.- y los dos vehículos registrados a su nombre son de escaso valor; un Ford K modelo 1998 y un Citroen modelo 1970, los cuales fueron vendidos y formalizadas las denuncias de venta, circunstancias que no surgen del informe agregado en autos. Que las boletas de pago de servicios no fueron presentadas porque no las requirió quien elaboró el informe socio ambiental. Y por último añade, que los gastos que demandan el vivir diario de cuatro hijos aunque no

tenga los comprobantes no los hace menos habituales. Cita jurisprudencia en su apoyo.---------- III.- Al contestar el traslado del memorial de agravios, el demandado señala que la pieza recursiva adolece de insuficiencia técnica, que contraría lo dispuesto por el art. 265 del código de rito, toda vez que no se realiza una crítica concreta y razonada de la sentencia dictada reiterando los argumentos que vertiera al momento de solicitar el beneficio de litigar sin gastos. Que no efectuó un ataque a todos y cada uno de los acertados fundamentos dados por la jueza de grado.---------- Añade que la recurrente se limita a disentir con la apreciación que de la prueba realizó la jueza de la instancia anterior ratificando la procedencia del beneficio incoado en base a hipótesis y conjeturas. Sostiene que el juez es soberano en la interpretación de la prueba, y que los informes socio-ambientales no son vinculantes. Sostiene que el actor debía acompañar dichas constancias de pago en el expediente situación que no aconteció. Puntualiza que se acreditó que el Sr. J. tiene tres vehículos, un inmueble, que está afiliado a una Obra Social de primer nivel y percibe una buena remuneración, que tiene dos hijos menores no convivientes y no abona alquiler de vivienda. Señala que el Superior Tribunal de Justicia ha resuelto que la carga de la prueba tendiente a demostrar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos corresponde a quien pretenda obtener el beneficio, y esa prueba debe ser clara y concreta.---------- IV.- La ley adjetiva que regula el beneficio de litigar sin gastos, deja librada a la apreciación judicial -en cada caso concreto- la determinación de la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado para afrontar los gastos del proceso que se trate. Y ello, sobre la base de una prueba eficaz que, por su resultado, sirva para darle al judicante la convicción que necesita (esta Sala. S.I.C. 54/99, 110/00).----------

--- En materia del criterio a adoptar para la concesión del beneficio de litigar sin gastos, esta Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que sin perjuicio de que la valoración de la prueba debe realizarse con estrictez y ponderando que efectivamente el peticionario se halle en la situación descripta por la norma habilitante (art. 78 del C.Proc.), la finalidad que inspira la existencia de este instituto en caso de duda debe decidir a favor de su otorgamiento, por cuanto en el plano de la valoración jurídica no resulta equiparable "facilitar por exceso" el ejercicio del derecho a la jurisdicción que "negarlo por exceso". La injusticia que se vive en el segundo caso es de entidad mucho mayor que en el primero, hallándose en juego el derecho a ocurrir ante un órgano judicial al amparo de los derechos (esta Sala, S.I.C. 77/98, 110/00, 70/08).----------

--- Tal criterio interpretativo de flexibilidad, por lo demás, halla soporte en la segunda parte del artículo precedentemente citado en cuanto establece que resulta igualmente procedente su concesión cuando el peticionante contara con lo indispensable para procurarse su subsistencia -cualquiera fuera el origen de los recursos- (esta Sala, SIC 110/00, 70/08).----------

--- Debe partirse de considerar que el criterio inicial del enfoque jurisdiccional en la materia debe ser amplio y proclive a su otorgamiento en razón de mantener el igual acceso de todos los habitantes a la justicia (esta Sala, SIC 121/02, 70/08).----------

--- El objeto de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar elementos que permitan al juez formar una convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos para afrontar los gastos del juicio entablado. Por ello aún cuando el criterio de valoración sea amplio, el requirente debe demostrar concretamente la carencia de medios económicos y la imposibilidad de obtenerlos. Pero igualmente necesario es que la parte contraria –de entenderlo así- acredite la inexactitud de los dichos invocados en sustento de la petición, aportando lo necesario para justificar los hechos que ponen de manifiesto la existencia de otros recursos (esta Sala, SIC 121/02, 70/08).----------

--- Bajo tales premisas es que ha de analizar este Tribunal las circunstancias personales invocadas por el peticionante y la prueba colectada en el presente proceso.-

--- La jueza de grado al momento de valorar la prueba producida por el apelante, refiere que no se han acompañado los comprobantes del pago de servicios que se detallan en el informe socioambiental.----------

--- Es de señalar que aún cuando no se hayan acompañado tales comprobantes, de la lectura del informe socio ambiental glosado a fs. 33/34 surge que los valores denunciados por el pago en concepto de energía eléctrica $ 150.-, gas natural $ 38.-, teléfono $ 70.-, televisión por cable $ 100.- y obra social $ 228.- no resultan excesivos.--

--- En consecuencia no se requiere una prueba acabada de los mismos, pues es evidente que el apelante no está exento de abonarlos toda vez que en la actualidad por más precaria que sea la situación habitacional de una persona, estos gastos satisfacen necesidades mínimas que no se pueden desconocer. Ello así, toda vez que la evidencia es la ideación o percepción absolutamente clara y manifiesta de una idea o de una cosa, de la que nadie puede dudar racionalmente, aplicado este concepto a los hechos, la evidencia se muestra como la causa necesaria y única (según nuestro standard de conocimientos) que puede haber dado el resultado que se observa (Conf. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba Civil. Com....”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág,. 109, ap. 42, a).--

--- Por otra parte, el apelante acreditó sus ingresos con el recibo glosado a fs. 3 del que surge que en el mes de Octubre del 2009 percibía la suma de $ 3.700,59; y en el informe de fecha 15-04-10 en el informe socio-ambiental (fs. 33) se declaró la suma de $ 4.203,37.----------

--- En tal contexto, aún cuando el actor no abonara los gastos de cuidado de su madre y los aportes a sus hijos, este Tribunal coincide con la conclusión a la que arriba el informe socio-ambiental, el que si bien no resulta vinculante para el juzgador, se ajusta a la realidad económica del apelante. Ello así toda vez que su demanda por daños y perjuicios, daño emergente, lucro cesante, incapacidad, pérdida de chance y daño moral asciende a $ 709.515,15, (ver fs. 12) de modo tal que y sólo por considerar uno

de los múltiples gastos a cubrir en un litigio, la sola circunstancia de tener que abonar la tasa de justicia llevaría al recurrente a desembolsar la suma de $ 21.285,45. Aún cuando se otorgara un plan de pagos, el mismo está sujeto al pago de intereses conforme la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina, y dado que la cuota no debería exceder el 10% de los ingresos, sin computar tales accesorios tardaría más de 50 meses para satisfacer solo el capital, además de la necesidad de su estricto cumplimiento, toda vez que la falta de pago de una de las cuotas provoca la caducidad del plan y la exigibilidad del pago total (arg. arts. 3ro. inc. c), h), j, k) de la Acordada 3166/98; y arts. 1, 2, 3, 6 Acordada 3168/98).----------

--- En efecto la valoración judicial en materia de beneficio de litigar sin gastos no puede dejar de ponderar la importancia económica del proceso y consecuentemente, las de las erogaciones que implica (CSJN, 8/9/1988, “Siderman, José y otros v. Estado Nacional y otra”, JA-1990-I síntesis). Por ello aún en el supuesto de que los recursos del peticionario excedieran en alguna medida los que ineludiblemente requiere su subsistencia, tal circunstancia no debe obstar a una declaración favorable, si resulta demostrado que tales ingresos son insuficientes para subvenir los gastos del proceso (CNCIV., Sala C, 8/9/91, “Gesualdi, Dora v. Cooperativa de Periodistas Independientes Ltda..; JA, 1993-I-638, ambos fallos citados por Carlos E. Camps, “El beneficio de litigar sin gastos”, Ed. Lexis Nexis, pág. 302).----------

--- En orden a la medida para mejor proveer, respecto de la cual se produjeron los informes de fs. ref. 58 del Registro de la Propiedad Inmueble, del que surge la existencia de un inmueble cuyo propietario es el actor y fs. ref. 61, del Registro de la Propiedad Automotor Nro. 1 que da cuenta que se encuentran a nombre del actor dos automotores individualizados como dominio XXX*** y X*******, es de señalar que el último no indica si sobre tales bienes pesan gravámenes o restricciones conforme fuera ordenada la medida, ni siquiera se conoce el modelo y marca de los mismos, o si fue denunciada su venta. ----------

--- De lo expuesto se deduce, que en todo caso, la prueba producida resulta idónea para determinar en el juzgador al menos un estado de duda sobre la real capacidad del solicitante para afrontar los gastos de acceso a la justicia y, ante tal estado de ánimo, se debe decidir a favor de la misma.----------

--- Este enfoque interpretativo viene determinado por prescripción de la propia Constitución Nacional, al garantizar la misma a "Todos los habitantes de la Nación ..." el derecho de "... peticionar a las autoridades" (art. 14). Esta clara manda constitucional no debe ser perturbada, ni por la legislación general de ella derivada, ni por instrucciones o reglamentos consecuencia, a su vez, de estas últimas (arg. extensivo del art. 99, inc. 2 de la C.N.) (esta Sala, S.I.C. Nº 15/98, 110/00).----------

--- Idéntica jerarquía constitucional posee el artículo 18 (derecho a la justicia) al disponer: "Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos ..." de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", el "Artículo

8: Garantías Judiciales", al establecer que "1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil ..." (art. 75, inc. 22, 2º p rr. y 31 de la Constitución Nacional) (esta sala SIC 045/09).----------

--- En igual sentido el art. 18, de la Constitución Provincial que establece que “todos los habitantes de la Provincia gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y la presente, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio....En especial gozan de los siguientes derechos:, ...9. A acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos” de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y la presente. ----------

--- En tal contexto y como ya se adelantara en caso de duda el criterio de este Tribunal es proclive a su otorgamiento. Ello así, toda vez que la resolución adoptada no causa estado, es decir no hace cosa juzgada material ni formal, de modo que podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó ya no tiene derecho al beneficio. En consecuencia, corresponde revocar el pronunciamiento de primera instancia y hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Sr. O. J.----------

Conforme se resuelve la costas de Alzada se imponen a la demandada, regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en mérito a la extensión, complejidad y resultado de la labor desarrollada, en un 0,65% del monto del proceso principal para la Dra. S. E. J., y para el Dr. A. P. A., el 0,25% de la misma base económica. (Arts. 5, 6, 8, 13, 32 y conc. de la ley de arancel). ---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---------- I. Revocar el decisorio obrante a fs. 67/69 para conceder el beneficio de litigar sin gastos peticionado.----------

---------- II. Imponer las costas de Alzada a la demandada (art. 68 Anexo “A”, Ley XIII, Nro 5), regulando los honorarios de la Dra. S. E. J., en el 0,65% del monto del proceso principal y para el Dr. A. P. A., el 0,25% de la misma base económica. (Arts. 5, 6, 8, 13, 32 y conc. de la ley de arancel). Con más el I.V.A. pertinente.----------

---

--- III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por ausencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7, Ley V Nro. 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 070 DE 2010 - SIC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA